

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

6653 Procedimiento ordinario 721/2013.

NIG: 30030 44 4 2013 0005800

Modelo: N81291

Procedimiento ordinario 721/2013

Demandante: Don Luis Alberto Ruiz Urarte

Abogado: Don Adolfo Murcia Sala

Demandado: Fondo de Garantía Salarial, TRANSPAY, S.L.

Abogado: FOGASA

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia,

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 721/2013 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D. Luis Alberto Ruiz Urarte contra el Fondo de Garantía Salarial, TRANSPAY, S.L. sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia: 226/2016

NIG: 30030 44 4 2013 0005800

Modelo: N02700

Murcia, 15 de julio de 2016.

Doña María Henar Merino Senovilla Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número Uno tras haber visto el presente procedimiento ordinario 721/2013 a instancia de don Luis Alberto Ruiz Urarte, representado por el letrado don Adolfo Murcia Sala contra el Fondo de Garantía Salarial, representado por el letrado don Pedro Soria Fernández-Mayoralas, TRANSPAY, S.L., que no compareció pese a estar legalmente citada, la Administración Concursal de TRANSPAY, S.L., representada por Doña María Dolores Orenes Barquero y asistida de la letrada Doña Patricia Ortega Lete en nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente

Sentencia 226

Antecedentes de hecho

Primero.- D. Luis Alberto Ruiz Urarte presentó demanda en procedimiento de ordinario contra el Fondo de Garantía Salarial, TRANSPAY, S.L., la Administración Concursal TRANSPAY, S.L. de en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

Segundo.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- La parte demandante, don Luis Alberto Ruiz Urarte, mayor de edad, cuyos demás datos personales consta en el encabezamiento de la demanda, y se dan por reproducidos.

La parte actora ha prestado servicios para la demandada desde el 18 de diciembre de 2012, con la categoría profesional de "Conductor Mecánico", y con un salario con prorrata de pagas extras de 1.142,80 euros (documental del demandante).

Segundo.- La empresa demandada extinguió el contrato de la parte actora en fecha 4 de abril de 2013, por llegada del término (documental).

Tercero.- La empresa demandada no ha abonado al actor las retribuciones correspondientes al mes de febrero, ni las de marzo, ni las de los 4 días de abril, ni la indemnización por fin de contrato, lo que asciende a la cantidad de 4.116,75 euros, según el desglose del hecho tercero de la demanda. La indemnización asciende a la cantidad de 82,86 euros (documental de la parte actora).

El salario del mes de febrero asciende a la cantidad de 1.430,76 euros, el resto hasta 1.770,54 euros es en concepto de dietas y transporte.

El salario del mes de marzo asciende a la cantidad de 1.442,80 euros, el resto hasta 1.948,84 euros es en concepto de transporte y de dietas.

Cuarto.- Se presentó la preceptiva papeleta de conciliación ante el SMAC, escrito que consta en autos.

Fundamentos de derecho

Primero.- En este procedimiento ha quedado probada la relación laboral de la actora, a través de la prueba documental. La reclamación de cantidad en conceptos de salarios viene legitimada en el art. 29 de la LET, que dispone la retribución del trabajo prestado. En segundo lugar, la cuantía de salario reclamada es ajustada a derecho, al tomarse como norma aplicable el Convenio Colectivo vigente.

Las cantidades reclamadas lo son en concepto de salario derivado del trabajo y de gastos por razón del trabajo, según el desglose de los hechos probados y en relación a la documental.

Segundo.- No ha comparecido la empresa demandada al llamamiento judicial a prestar interrogatorio de parte, pese a estar citada para ello con apercibimiento de poder ser tenida por confesa, de acuerdo con lo previsto en el art. 91, n.º 2 de la Ley de Jurisdicción Social, en relación con los artículos 217 y 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por ello, una vez acreditada la relación laboral y la prestación de servicios, teniendo en cuenta, asimismo, la restante prueba articulada en este acto, es posible tener por acreditados cumplidamente los hechos constitutivos de la pretensión articulada y de las obligaciones actuadas en el escrito de demanda. En cambio la parte demandada, a quien correspondía probar los hechos obstativos o impeditivos, no ha cumplido con la carga que respectivamente le atribuye el propio art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Procede por ello estimar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4-2-f), 26 y 29 del Estatuto de los Trabajadores.

Tercero.- La Administradora concursal se opone a la demanda y alega que desconoce la contabilidad de la concursada y no puede certificar las cantidades reclamadas; pero que los recibos de salarios están firmado por el trabajador y se debe presumir que lo ha percibido.

El FOGASA se opone a la demanda y alega que los recibos de salarios al estar firmado como recibidos así se debe entender; pero que en todo caso, la responsabilidad de esa entidad sólo es por conceptos salariales (con los límites legales) y no extrasalariales.

La parte actora desiste de los intereses que reclamaba en demanda.

Cuarto.- Vistas las posiciones de las partes, el hecho de firmar los recibos de salarios no implica de forma automática como pretende los codemandados que se haya abonado el salario; y se ha solicitado a la empresa demandada que acompañe documental donde se justifique el abono.

El administrador concursal que aceptó el cargo en abril de 2014 ha podido indagar el abono o no de estas retribuciones; y es obligación de la empresa tener la contabilidad de esos abonos; la empresa ha sido llamada a interrogatorio y la Administración concursal que solicito la nulidad del anterior juicio por falta de llamamiento, no ha presentado en este juicio oral ninguna prueba sobre el abono de las cantidades solicitadas.

Todo ello supone, que de los hechos probados se considere que las cantidades reclamadas son ajustadas a derecho y, por lo tanto, se estima íntegramente la pretensión planteada sobre cantidad solicitada en el acto del juicio oral y por los conceptos probados en la presente resolución; condenando a la empresa demandada al abono íntegro de las cantidades salariales y extrasalariales solicitadas, y declarando la responsabilidad subsidiaria del FOGASA sobre las cantidades salariales no teniendo ninguna responsabilidad sobre los conceptos extrasalariales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por D. Luis Alberto Ruiz Urarte frente a la empresa TRANSPAY S.L., siendo parte la Administración Concursal y el FOGASA, debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la parte actora la cantidad de 4.116,75 euros brutos por los periodos y los conceptos anteriormente reconocidos, de lo que la cantidad de 2.873,56 euros es cantidad salarial, siendo el resto hasta el total reconocido de 4.116,75 euros cantidades extrasalariales o indemnizatorias; igualmente, se declara y se reconoce la responsabilidad subsidiaria del FOGASA para los supuestos que prevé el art. 33 del ET y en la cantidad salarial de 2.873,56 euros, y asimismo se condena a los demandados a estar y pasar por la presente resolución con todas las consecuencias legales inherentes a la misma.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono,

fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Santander a nombre de esta Oficina judicial con el núm. 3092-0000-67-0721-13, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Transpay, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Murcia, 15 de julio de 2016.—La Letrada de la Administración de Justicia.